



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/039/2013.

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/039/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, representante propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece*”; aprobado el día veintitrés de mayo del año en curso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



- a) Proceso Electoral Local.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b) Solicitud de registro.** Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietaria, solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.
- c) Acto impugnado.** Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/181-2013, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpuso ante dicha autoridad el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/JI/034/13, se advierte que fue presentado escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representante propietaria del Partido



Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos relativos al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ordenó se integrara el expediente con la clave JIN/039/2013, y turnó a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Requerimiento. Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, a efecto de mejor proveer solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, información relacionada con la realización del proceso democrático interno del Partido Acción Nacional, misma que fue cumplimentada el día cinco de junio del presente año, mediante número de oficio PRE/404/13 de fecha cuatro de junio, recibido en oficialía de partes el día cinco del presente mes y año.

c) Admisión y cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las



pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el partido actor, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio



de Representación Proporcional en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

El impetrante se duele, de que el registro realizado por la autoridad responsable respecto a los candidatos a contender para Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, incumplen con la cuota de género prevista en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En ese sentido, la parte actora señala que las fórmulas propuestas por el Partido Acción Nacional, se encuentran conformadas por personas de género diferente, es decir que el propietario y el suplente no son del mismo sexo; que en la distribución de las listas, no se respeta la alternancia de género, en razón de que se reparten sin un sentido lógico, ya que después de una fórmula integrada por hombres le sigue otra igual, y después de mujeres, así hasta concluir la lista y que además el porcentaje de la cuota de género no se cumple, es decir, que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género.

Se considera **FUNDADO**, el agravio planteado por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para un mejor análisis, es de referir que las cuotas de género, son una forma de participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

Es así que el propósito de la cuota de género estriba, en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden



una proporción equilibrada entre géneros con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidaturas resulten electas y asuman el cargo.

Con las cuotas de género también se busca, que las mujeres sean partícipes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación, por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la finalidad de los partidos políticos es hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas masculinas y femeninas; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

Así pues, la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Local, se entenderá aplicable sobre fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de los integrantes de la lista de candidatos.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo en su artículo 159, otorga a los partidos políticos una excluyente en cuanto a la cuota de género al momento de designar a sus candidatos por ambos principios, esto es,



cuando la misma se haya dado en un proceso de elección mediante voto directo; mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 159.- *Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.*

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.”

De lo anterior, se infiere que la propia normatividad señala que la única posibilidad de no respetar la cuota de género de un máximo del sesenta por ciento del mismo género, es cuando las candidaturas resulten de un proceso de elección mediante el voto directo.

En ese sentido, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, sostuvo en la discusión en pleno el asunto SUP-JDC-12624/2011, el día siete de octubre de dos mil once, que “*para efectos de la excepción a la cuota de género los procesos de selección democráticos son todos aquellos en lo que la elección de las candidaturas se realiza de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia*”.

Ahora bien, en el caso en estudio la autoridad responsable sostiene que el Partido Acción Nacional, dio aviso del inicio de su proceso democrático de selección interna de candidatos, y con este mero hecho, dio por válido que a dicho partido ya no le era obligatorio cumplir con la regla del porcentaje sostenida por la Constitución local y la Ley Electoral del Estado.



En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Acción Nacional, en su artículo 43, hace alusión a los métodos de selección de sus candidatos, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. *El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;*
- b. *El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;*
- c. *El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;*
- d. *Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;*
- e. *Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;*
- f. *En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.*

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. *Para cumplir reglas de equidad de género;*



- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;*
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;*
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;*
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;*
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;*
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;*
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.*
- i. En los casos previstos en estos Estatutos".*

De lo anterior, se advierte que existen dos métodos a través de los cuales, el Partido Acción Nacional podrá seleccionar a sus candidatos para ser postulados en los diversos procesos electorales federales o locales; cabe hacer mención, que en el caso que nos ocupa solamente el apartado A es el que encuadra en el proceso democrático interno mediante el voto directo, lo anterior, porque la selección de candidatos es a través de la votación universal, directa y secreta, en los centros de votación instalados en el ámbito correspondiente.

Por ello, no es sostenible como lo afirma la autoridad responsable que la designación se llevó a cabo a través de un proceso democrático interno de selección de candidatos, y por tanto, ya no le es aplicable la regla de la cuota de género que señala la ley; pues contrario a lo sostenido por la misma, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es clara al señalar que no será aplicable la cuota de género siempre y cuando, dicho método de selección se realice a través del voto directo, y que para el caso en estudio, será únicamente cuando para elegir a los candidatos del Partido Acción



Nacional, se le permita a la ciudadanía o a los militantes del partido ejercer el voto, secreto, universal y directo.

Asimismo, consta en autos que el Partido Acción Nacional, a través de la documentación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del dicho Instituto Político, relacionada con los resultados obtenidos de los procesos democráticos internos efectuados por el propio partido, manifiesta que la elección de sus candidatos a contender para Diputados por el principio de Representación Proporcional dentro del proceso electoral local ordinario dos mil trece, se hizo en base a lo establecido por el artículo 43 inciso b, Apartado B de sus Estatutos, es decir, mediante designación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 67 fracción X de la citada normatividad.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es posible sostener que el método de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, se hiciera a través del voto directo, pues como ya se ha señalado, únicamente puede considerarse de esa manera cuando la votación sea por la ciudadanía o por la militancia.

Bajo este orden de ideas, se sostiene que las candidaturas propuestas para Diputados por el principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, al no provenir de un método de selección interna por el voto directo de la ciudadanía o de su militancia, deben respetar la cuota de género, de acuerdo a lo que establece el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional, conforme al Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quedó de la siguiente manera:



| POSICIONES | NOMBRE | CARÁCTER | SEXO |
|------------|----------------------------------|-------------|------|
| I | SERGIO BOLIO ROSADO | PROPIETARIO | H |
| | HILDA MARÍA MEDINA UC | SUPLENTE | M |
| II | MARÍA TRINIDAD GARCIA ARGUELLES | PROPIETARIO | M |
| | PATRICIA GUADALUPE ZUÑIGA DIAZ | SUPLENTE | M |
| III | MARÍA TERESA SIMÓN TRIAY | PROPIETARIO | M |
| | CINTHYA YAMILIÉ MILLÁN ESTRELLA | SUPLENTE | M |
| IV | LUIS ALFONSO PROTONOTARIO SABIDO | PROPIETARIO | H |
| | JOSÉ LUIS LÓPEZ DUARTE | SUPLENTE | H |
| V | GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA | PROPIETARIO | H |
| | LINDA LUZ PAREDES ANGUAS | SUPLENTE | M |
| VI | JULÍAN AGUILAR ESTRA | PROPIETARIO | H |
| | LILIA SALOMÉ MANDUJANO WILD | SUPLENTE | M |
| VII | LEYDI DE GUADALUPE LÓPEZ EUAN | PROPIETARIO | M |
| | LUCIANO LÓPEZ KUC | SUPLENTE | H |
| VIII | GABRIELA CONTRERAS LEÓN | PROPIETARIO | M |
| | GABRIEL EDUARDO BAEZA CRUZ | SUPLENTE | H |
| IX | HUMBERTO ABAN UICAB | PROPIETARIO | H |
| | LUIS GAMBOA GALAZ | SUPLENTE | H |
| X | LIMBERG AURELIO SOTO CANTO | PROPIETARIO | H |
| | BERNARDINO TUN TUZ | SUPLENTE | H |

Cómo puede observarse, la anterior lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, se conforma por diez posiciones, en donde cada fórmula se integra por un propietario y un suplente por cada una de las posiciones.

En ese sentido, conforme a lo señalado por la Constitución local, para tener por acreditado la cuota de género, en el entendido de que no debe de haber más del sesenta por ciento de un mismo género, se debe estar al límite de seis fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación



Proporcional de un mismo género, pues solo de esa manera se estaría en perfecta concordancia con lo que señala la Constitución del Estado.

Ahora bien, el valor jurídico tutelado por nuestra Constitución local, al señalar que no debe de estar representando ante un órgano de elección popular más del sesenta por ciento de un mismo género, obedece a una paridad de oportunidades y de acceso a cargos de elección popular entre hombres y mujeres, es decir, lo que pretende la disposición constitucional, es que al menos, el cuarenta por ciento de un mismo género tengan la posibilidad de ejercer un cargo popular a través de un proceso comicial.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que se trata de cumplir con la cuota de género, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar a través de las normas necesarias, el acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, el Estado Mexicano adopta lo establecido en el derecho internacional, concretamente lo que señala el artículo 7, inciso b). de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, el cual refiere que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos.

Así como también lo señalado en el artículo 2, de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, donde los Estados parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.



En ese orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

De manera que, los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Luego entonces, si el Partido Acción Nacional tuvo la oportunidad de registrar hasta diez cargos de elección popular, debió prever que al menos el cuarenta por ciento de los mismos, sea de un mismo género, y el otro cuarenta por ciento, del otro género.

En el caso, la lista de candidatos del Partido Acción Nacional está conformada por tres fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino, como propietario y suplente, dos fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino, como propietario y suplente y las cinco fórmulas restantes integradas por personas del género masculino y femenino.

Bajo ese panorama, al registrarse fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino en tres posiciones, el Partido Acción Nacional alcanza un total del treinta por ciento del total de los cargos al que pueden acceder sus candidatos, por otra parte, las dos fórmulas integradas por mujeres, constituyen el veinte por ciento lo que hace evidente que no alcanzaría un total del cuarenta por ciento de la totalidad de las diez posiciones por cada género.



De lo anterior, es evidente que la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido de Acción Nacional, en análisis incumple con la cuota de género legalmente establecida, en contravención a lo estipulado tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral del Estado.

Por tal motivo, el Partido Acción Nacional debe ajustar sus fórmulas a efecto de apegarse a lo que establece las normas aplicables, para tal efecto, es necesario, que garantice que sus fórmulas propuestas al menos, estén integradas con personas del mismo género en un cuarenta por ciento de la totalidad, es decir, tomando en cuenta que en total son diez cargos a los que es posible acceder, las fórmulas que se propongan al menos la deben conformar cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino, y cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la norma constitucional, pues como se señaló en esta misma sentencia, el valor tutelado por la misma respecto a la cuota de género, es que al menos el cuarenta por ciento de cada uno de los géneros estén en condiciones de acceder a los cargos de elección popular, porque sólo así, se podrá cumplir en todo momento con que señala nuestro máximo ordenamiento en el Estado de Quintana Roo.

Se dice lo anterior, porque lo que se pretende con registrar fórmulas integradas en su totalidad por personas del mismo género es con el único propósito de que en caso de acceder al cargo público por el que se contiene, y ante una posible ausencia del Propietario, quien acceda a su cargo (suplente), sea una persona del mismo género, para que con ello, no se preste a una simulación electoral o peor aún, a un fraude a la ley.

Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Juicio para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano resuelto en el expediente SUP-JDC-12624/2011, de fecha siete de octubre del año dos mil once, que en la parte que nos interesa textualmente señala lo siguiente:

“Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios”.

Ante tales consideraciones, se hace necesario que el Partido Acción Nacional lleve a cabo las modificaciones pertinentes a efecto de ajustarse a lo que establece la Constitución Local, respecto a la cuota de género; dichas modificaciones deberán hacerse de conformidad con lo que establecen sus Estatutos y bajo el amparo de la autorganización y autodeterminación que tiene dicho ente político.

Ahora bien, es un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya acordó sobre la procedencia del registro de las listas de las fórmulas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, Candidatos



Independientes y Coaliciones, en el presente proceso electoral local ordinario dos mil trece.

No obstante lo anterior, ante una determinación jurisdiccional, es posible hacer las sustituciones que sean necesarias en las listas de las fórmulas antes señaladas, con el único objetivo de cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque el registro no hace irreparable las irregularidades que el órgano jurisdiccional determine; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2010, Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 542 y 543 bajo el texto y rubro siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Ante tales consideraciones, lo procedente es otorgarle un plazo de setenta y dos horas al Partido Acción Nacional, para que realice las modificaciones pertinentes para que cumpla con la cuota de género de conformidad con lo señalado en la presente sentencia; lo anterior, dado que si bien el Partido Acción Nacional, incumplió con presentar una lista con fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, que no se encontraban ajustadas a los parámetros referidos con antelación, lo cierto es que la autoridad responsable, tampoco los requirió para el



cumplimiento del requisito establecido en el artículo 159 de la legislación electoral local, y en la especie existe imperativo constitucional para ello.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado la indebida aplicación de las normas de la legislación del Estado de Quintana Roo, que deben aplicarse para regular lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional en esta entidad federativa, lo procedente es, dejar sin efectos el Acuerdo IEQROO/CG/-181-2013, aprobado el veintitrés de mayo de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido de Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

Como resultado de lo anterior, el Partido Acción Nacional, queda obligado a registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de la notificación de la presente resolución, nueva lista de candidatos a Diputados de las diez posiciones que sustituyan a las revocadas, respetando en la integración de tal lista, lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, postulando una lista que deba integrarse con candidatos del mismo género y aplicando, en su caso, al total de dichas fórmulas el límite del sesenta por ciento para un solo género.

En ese sentido, en la conformación de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, el Partido Acción Nacional, necesariamente deberá observar cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por dicho precepto, es decir, el cuarenta por ciento.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la nueva lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción



Nacional, en términos del artículo 163 de la ley electoral local, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto será registrar la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional que proceda, las cuales deberán publicarse de inmediato e informar a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/181-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de las fórmulas de candidatos presentadas por el Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia, debiendo informar a éste Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



CUARTO. Notifíquese personalmente, al partido promovente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI